



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:RR.IP.2466/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0105000235919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos.

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0105000235919**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia simple** la siguiente información:

“ ...

Requiero me informen en que procedimiento se encuentra el expediente de Estudios Churubusco Azteca S. A, con número de folio de ingreso 019337 de fecha 15 de noviembre de 2018, de las medidas de integración urbana del dictamen de estudio de impacto urbano SEDUVI/DGAU/2378/2013, DGAU.13/DEIU/007/2013 de fecha 18 de febrero 2013 del predio ubicado en Calzada de Tlalpan 1692, colonia Churubusco Country Club Alcaldía Coyoacán, así como copia simple de sus respectivas opiniones de las dependencias de Gobierno que hayan dado respuesta así como el oficio de solicitud por parte de SEDUVI. ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El trece de junio, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SEDUVIIDGMCSJT/UT/4273/2019** de esa misma fecha y suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Me permito informarte que, la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03241/2019, informó que de conformidad al artículo 154, fracciones XXIII, y XXX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente, registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Referente a "me informe" en que procedimiento se encuentra el expediente de Estudios Churubusco Azteca, S.A.", al respecto se hace de su conocimiento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de las dependencias de gobierno, y del cual a la fecha no se ha emitido el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

Por lo que hace a "copia simple de sus respectivas opiniones de las dependencias de Gobierno que hayan dado respuesta", al respecto se le sugiere dirigir su petición a las siguientes dependencias, dado que se estima que son los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información que solicita.

Respecto a su solicitud, se sugiere dirigir su petición al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su ámbito de competencia, de inconformidad en las atribuciones conferidas en los artículos 4, fracción XV, y 62, de la Ley de Aguas del Distrito Federal y 303, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley de Aguas del Distrito Federal

"Artículo 4°. Para los efectos de o presente Ley se entiende por:

XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación. En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa."

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica,*
- II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de aguas del Distrito Federal;*
- III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.*
- IV- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;*

V.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y"

Para tales efectos, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia:

Dirección: Calle Nezahualcóyotl, No. 127 primer piso, Colonia Centro C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 51304444 y 57280000

Correo electrónico: ut@sormex.edmx.gob.mx

Se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su ámbito de competencia, de conformidad en las atribuciones conferidas en los artículos 52, y 53, de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

"Artículo 52. La Secretaría establecerá un banco de proyectos, integrado por estudios y proyectos ejecutivos en materia de movilidad, vialidad y transporte, producto del cumplimiento de las condiciones establecidas como Medidas de Integración de Movilidad en las Resoluciones Administrativas de los Estudios de Impacto de Movilidad que emita la Secretaría, así como todos aquellos que sean elaborados por la Administración Pública. El banco estará disponible para consulta de las dependencias, organismos, entidades y delegaciones, con objeto de facilitar la verificación de documentos existentes establecidos en la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Artículo 53.- El estudio del impacto de movilidad tiene por objeto que la Secretaría evalúe y dictamine las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Distrito Federal, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, propiciare! desarrollo sustentable del Distrito Federal, así como asegurar su congruenci7a con el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial, el Programa General de Desarrollo Urbano y los principios establecidos en esta Ley. El procedimiento se inicia al presentar ante la Secretaría la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que ésta emita, de conformidad, a los tiempos que para el efecto se establezcan en el Reglamento, los cuales no podrán ser mayores-a cuarenta días hábiles. La elaboración del estudio de impacto de movilidad se sujetará a lo que establece la presente Ley, el Reglamento y al pago de derechos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal."

Para tales efectos, le proporciono ti s datos de la Unidad de Transparencia:

Dirección: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx

Se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil, en su ámbito de competencia, de conformidad en las atribuciones conferidas en el artículo 169, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 169.- La Dirección General de Análisis de Riesgos tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el establecimiento y modificación de normas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*
- II. Elaborar, operar, difundir y actualizar el Atlas de Riesgo y garantizar su operación en caso de desastre;*
- III. Contribuir en la gestión y realización de convenios generales y específicos con Entidades, Dependencias e instituciones que se vinculen en el desarrollo de programas y proyectos relacionados con la protección civil en materia de prevención;*
- IV. Generar los instrumentos y herramientas necesarias para contar con información actualizada y permanente sobre peligros y vulnerabilidades;*
- V. Conformar y difundir un acervo histórico sobre los desastres que han impactado a la Ciudad de México;*
- VI. Integrar módulos de inteligencia de riesgos al Atlas de Riesgos de la Ciudad de México con el fin de vincularlo con las funciones de otras Dependencias que inciden en la generación de riesgos;*
- VII. Identificar y analizar los riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México;*
- VIII. Generar escenarios de riesgo para los diferentes tipos de fenómenos;*
- IX. Coordinar con Dependencias y Entidades responsables de instrumentar y operar redes de monitoreo para integrarlos al sistema de alerta temprano multi-amenazas de la Ciudad de México, con el fin de alertar a la población;*
- X. Certificar los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo;*
- XI. Recabar, clasificar y analizar información para evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres;*
- XII. Realizar las funciones de verificación a cargo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; y*
- XIII. Las demás que el presente Reglamento y otras disposiciones le asignen*

Para tales efectos, e proporciono los datos de la Unidad de Transparencia:

Dirección: Abraham González 67, Colonia Juez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

Tel: 5615-8049

Correo electrónico: oipspc@hotmail.com oipspc09@cdmx.gob.mx

Se sugiere dirigir su petición a la Alcaldía de Coyoacán, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29, fracción II, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 65, 70, fracción I, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

"Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- II. Obra pública y desarrollo urbano;*

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;"

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

ARTÍCULO 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar aviso por escrito a la Delegación la terminación de las obras ejecutadas, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la Delegación constate que la obra se haya ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

La Delegación otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiera presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de autoridad, procederá la afirmativa.

Para tales efectos, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia:

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán Alcaldía Coyoacán.

Teléfono: 54844500, 3910.

Correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx

Se sugiere dirigir su petición a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en su ámbito de competencia, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 4, fracción I, del Reglamento de Impacto Ambiental Riesgo, mismos que a la letra señalan:

"Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se entenderá por:

XIII. Estudio de impacto ambiental: Documento técnico de carácter interdisciplinario, cuyo fin es dar a conocer las características de un plan, programa, proyecto, obra o actividad, así como del predio donde pretende desarrollarse e identificar los impactos ambientales de su ejecución además de las medidas para prevenir, minimizar y compensar sus efectos adversos;"

"Artículo 4. Corresponde a la Secretaría además de las atribuciones ya existentes:

I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo, así como emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de planes, programas, proyectos, obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, así como emitir los dictámenes sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo, y los dictámenes de daños causados al

ambiente, así como los relativos a la evaluación ambiental estratégica en los supuestos que se establecen en el Capítulo 11 Bis de este Reglamento.”

Para tales efectos, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia:

Dirección: Calle Plaza de la Constitución 1, Colonia Centro (Área 1), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

Teléfonos: 53458187 y 534 188

Horario: Lunes a Viernes 9 0 a 18:00 horas

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El catorce de junio, la *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la 'inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

En la respuesta me indican:

Referente a "me informe en que procedimiento se encuentra el expediente de Estudios Churubusco Azteca, S.A.", al respecto se hace de su conocimiento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de las dependencias de gobierno, y del cual a la fecha no se ha emitido Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

7. Razones o motivos de la inconformidad

*"no se ha emitido el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano" **el estudio de impacto urbano ya ha sido emitido**, incluso en la solicitud se indica número de oficio, folio y fecha de expedición, SEDUVI/DGAU/2378/2013, integración urbana del predio ubicado en Calzada de Tlalpan 1692, colonia Churubusco Country Club Alcaldía Coyoacán, de los Estudios Churubusco Azteca, S.A. ..”(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diecinueve de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

³Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2466/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha ocho de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4903/2019**, de fecha cinco de ese mismo mes y año y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

...

Cabe resaltar que tanto la Dirección de Gestión Urbana, así como esta Unidad de Transparencia contestaron en forma y en ningún momento se pretendió violentar el derecho humano de acceso a la información pública de la recurrente.

7.- Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

*B) La hoy recurrente, en su manifestación de agravios señala según su dicho que no se ha emitido el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano" **el estudio de impacto urbano ya ha sido emitido, incluso en la solicitud se indica número de folio y fecha de expediente, SEDUVI/DGAU/2 378/2013** integración urbana del predio ubicado en Calzada de Tlalpan 1692, colonia Churubusco Country Club Alcaldía Coyoacán, de los Estudios Churubusco Azteca, S.A." (Sic); respecto de la emisión del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano la Dirección de Gestión Urbana informa que está llevando a cabo la integración de información y opiniones de diversas dependencias, para que se pueda emitir el Dictamen solicitado, por lo que no es posible dar la información solicitada por la recurrente.*

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el veinticinco de junio y al sujeto obligado el veintisiete de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/284/2019.

*C) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables y conforme a lo establecido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4903/2019 de fecha cinco de julio del año en curso.

Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3975/2019 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

Oficio No. SEDUVI/DGCAU/DGU/03241/2019 de fecha cinco de junio del año en curso.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El once de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales para robustecer su dicho.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha once de julio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se

ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2466/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **diecinueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, al momento de haber rendido sus respectivos alegatos solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no obstante lo anterior, después de haber realizado una revisión minuciosa de las documentales que integran sus alegatos, no fue posible advertir la presencia de un segundo pronunciamiento que fuera encaminado a dar atención a la solicitud que nos ocupa, y tampoco se advierte la presencia de la notificación de la presunta respuesta complementaria, razones por las cuales no se puede tener por acreditado el sobreseimiento ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la Notificación de los actos que emiten las Dependencias o Entidades que forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad, deben de ser resguardadas y se deben de llevar bajo un registro de notificaciones en los asuntos, para que, estos se encuentren revestidos de certeza jurídica, por lo anterior, este Colegiado advierte que dicha notificación adquiere el carácter de requisito sine qua non (condición

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

sin la cual) para acreditar que el particular ostenta en su poder la presunta respuesta que alega haber notificado el sujeto de mérito, situación que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

Se duele por el hecho de que, considera que la información requerida ya ha sido generada y esta no le fue entregada.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció como pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4903/2019 de fecha cinco de julio del año en curso.

Oficio No. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3975/2019 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

Oficio No. SEDUVI/DGCAU/DGU/03241/2019 de fecha cinco de junio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

Registro: MA-18/291018-D-SEDUVI-10/010518

Dirección de Servicios Jurídicos

Función principal 1:

Coordinar la defensa jurídica de la Secretaría ante las instancias judiciales y administrativas en los procedimientos en los que ésta o cualquiera de sus unidades administrativas sean parte, para la defensa de sus intereses.

Función básica 1.1:

Analizar los proyectos de actuaciones que procedan en los procesos jurisdiccionales para la defensa de los intereses de la Secretaría o de sus Unidades Administrativas.

Función básica 1.2:

Supervisar los proyectos de promociones que se generen en la Subdirección de Asuntos Contenciosos y en las Jefaturas de Unidad Departamental a ella adscritas, para defender los intereses de la Secretaría.

Función básica 2.2:

Coordinar la elaboración de los informes respecto del avance de los procedimientos administrativos y Recurso de Inconformidad substanciados en la Dirección, para llevar el control del estado procesal que guardan.

Función básica 2.3:

Coordinar la elaboración de los informes respecto del avance de los juicios en que la Secretaría o cualquiera de sus Unidades Administrativas sea parte, para llevar el control del estado procesal que guardan.

Función básica 4.1:

Supervisar la debida atención y seguimiento a las peticiones ingresadas a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría en las que intervenga la Dirección General a la que se encuentra adscrita.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia** tiene a su cargo entre otras funciones las de **coordinar la**

elaboración de los informes respecto del avance de los procedimientos administrativos y Recurso de Inconformidad substanciados en la Dirección y supervisar la debida atención y seguimiento a las peticiones ingresadas a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Se duele por el hecho de que, considera que la información que requerida ya ha sido generada y esta no le fue entregada.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en que se le indique: “...***en que procedimiento se encuentra el expediente de Estudios Churubusco Azteca S. A, con número de folio de ingreso 019337 de fecha 15 de noviembre de 2018, de las medidas de integración urbana del dictamen de estudio de impacto urbano SEDUVI/DGAU/2378/2013, DGAU.13/DEIU/007/2013 de fecha 18 de febrero 2013 del predio ubicado en Calzada de Tlalpan 1692, colonia Churubusco Country Club Alcaldía Coyoacán, así como copia simple de sus respectivas opiniones de las dependencias de Gobierno que hayan dado respuesta así como el oficio de solicitud por parte de SEDUVI...***”, y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* indicó a la parte recurrente que, la información que solicita se encuentra en proceso de evaluación por parte de las dependencias de gobierno encargadas, y por ello no es posible hacer entrega de la misma, no obstante lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y a efecto de que se le haga entrega copia simple de las opiniones correspondientes al aludido dictamen, oriento al particular a presentar su solicitud ante los diversos sujetos obligados que a saber son, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía de

Coyoacán, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, proporcionando al efecto los datos de localización de las respectivas Unidades de Transparencia; por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se puede tener por totalmente atendida la interrogante que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término a consideración del Pleno de este Órgano Garante se estima de suma necesidad realizar el estudio pertinente de la normatividad que regula la documental que se relaciona con la solicitud del particular.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2018

Artículo 17. *Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:*

Artículo 85. *El dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones causadas al entorno urbano o urbano ambiental por algún proyecto público o privado en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, integración y/o compensación, considerando que la programación de la ejecución sea correspondiente con el avance de obra.*

Artículo 86. *Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:*

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

- I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción;***
- II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;***
- III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y***

IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10.

B) Únicamente Dictamen de impacto urbano en los siguientes casos:

I. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo.

En este caso además del dictamen de impacto urbano, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y

II. Crematorios.

Cuando se pretenda ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo o acrediten que la construcción se ejecutó antes de la obligatoriedad de obtener el dictamen positivo de impacto urbano, acreditándolo con la licencia y/o manifestación de construcción correspondiente, podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, siempre y cuando la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

Artículo 87. *El propietario que pretenda ampliar una edificación, que esté en los supuestos del artículo anterior, debe presentar un informe preliminar ante la Secretaría para que ésta, en un plazo de 15 días hábiles, con base en los antecedentes de la construcción, defina si requiere de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, de la modificación al dictamen de impacto urbano o urbano ambiental existente o, por las características del anteproyecto, de un dictamen de no requerimiento de impacto urbano o impacto urbano ambiental.*

El informe preliminar deberá contener los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

La Secretaría en todo momento podrá realizar visitas técnicas al predio materia de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada.

Artículo 88. *Para solicitar un dictamen de impacto urbano, su modificación o prórroga, el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable. Asimismo, para cada trámite deberán presentarse ante la Secretaría los siguientes estudios, documentos o reportes que correspondan:*

I. Para el Dictamen de impacto urbano para obra nueva o ampliación. *Deberá presentarse ante la Secretaría el estudio de impacto urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:*

a). Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano; revisión de normas generales y normas particulares que apliquen;

b). Identificación de equipamientos urbanos y espacios abiertos:

Levantamiento de los principales usos de suelo existentes en el entorno y diagnóstico de la situación de la fisonomía urbana, así como del espacio público en el entorno inmediato al proyecto. Aspectos y propuestas a considerar sobre el estado que guardan: banquetas, condiciones de accesibilidad, parques, jardines, plazas, camellones, áreas de juegos infantiles, espacios deportivos públicos, mobiliario urbano, nomenclatura, anuncios, señalización, alumbrado público, vía pública, cruces peatonales, puentes peatonales, bajo puentes, condiciones de accesibilidad universal y condiciones de seguridad;

c). Estudio de movilidad en la zona: Descripción de oferta y demanda de movilidad en todos los modos de transporte, así como la estimación de escenarios futuros;

d). Estudio de riesgo y vulnerabilidad en materia de Protección civil: Análisis general de los componentes del equipamiento y la infraestructura urbana, análisis de recursos externos, determinación de zonas de menor riesgo exterior, análisis de riesgos externos y evaluación;

e). Estudio hidráulico de la zona y de la demanda del proyecto que deberá incluir:

i) Necesidades hidráulicas: Determinación de las demandas de agua potable y residual tratada requeridas por el desarrollo; otras fuente de almacenamiento propio, en su caso; capacidad de la red de agua potable que alimentará al proyecto, y determinación del impacto que causará el desarrollo a la red; y

ii) Aguas residuales y pluviales: Gasto pluvial captado; determinación de la capacidad de conducción de la línea de descargas; impacto que causarán; altura de precipitación de diseño para un predio de retorno y una duración de la tormenta; altura de precipitación base, por medio de isoyetas; área de captación basada en superficie del predio; volumen del tanque de tormenta, y gasto sanitario;

f). Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple resumen de áreas, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo, área libre, superficie total de construcción, número de niveles y altura, los usos de suelo y su conformación dentro de la propuesta; en caso de incluir en el anteproyecto construcciones existentes (demolición, modificación y/o restauración), éstas se deberán estar señaladas en un plano con ashurados distintos señalando ampliación, modificación y existentes;

g). Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala legible, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;

h). Reporte fotográfico, que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas en un plano de ubicación, larguillo fotográfico a color de esquina a esquina de la acera donde se ubique el predio y la acera de enfrente, así como de las manzanas colindantes a escala legible, el cual deberá contener análisis de la zona con respecto al proyecto; y

i). Propuesta de Medidas de Integración Urbana y su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección

civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.

II. Para modificación de dictamen de impacto urbano. Deberá presentarse ante la Secretaría un Reporte de Avance del Cumplimiento de Medidas de Integración Urbana, conforme a su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes.

III. Para prórroga de dictamen de impacto urbano. Deberá presentarse ante la Secretaría el documento técnico, en el que se sustente que a la fecha no se han modificado las condiciones urbanas del dictamen de impacto urbano, respecto del entorno al proyecto que se consideraron para la emisión. Asimismo, indicar el cumplimiento que se ha dado a las medidas de integración urbana y condiciones establecidas en el Dictamen de origen, acorde a los informes trimestrales.

En su caso, presentar el Reporte de Avance del Cumplimiento de Medidas de Integración Urbana, conforme a su Programa de Ejecución en relación al avance de obra, considerando las acciones necesarias en materia de movilidad, protección civil, reforzamientos hidráulicos, de mejoramiento del entorno urbano y servicios urbanos suficientes, para la integración del proyecto a su entorno urbano inmediato, además de cubrir los requisitos que señalen los Lineamientos Técnicos correspondientes

...

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- **Que las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización correspondiente de las diversas áreas competentes que forman parte de la Administración Local.**
- **Que el dictamen de impacto urbano tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.**

- Que se requiere dictamen de impacto urbano para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar proyectos de uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción, entre otros.
- Que **como parte del proceso de evaluación** y cuando el tipo de obra o actividad lo requiera, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación, Entidad o Unidad Administrativa.**

Asentado lo anterior y en el caso que nos ocupa, puesto que, la parte recurrente en la **primera** parte de la solicitud requirió se le informara "**en que procedimiento se encuentra el expediente de Estudios Churubusco Azteca, S.A.**", al respecto este *Instituto* advierte el pronunciamiento categórico del *Sujeto Obligado* indicando que, se encuentra en proceso de evaluación por parte de las dependencias de gobierno, y del cual a la fecha no se ha emitido el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida esta parte de la solicitud.

No obstante lo anterior respecto de la **segunda** parte de la solicitud de estudio, se advierte que la recurrente requirió: "...**copia simple de sus respectivas opiniones de las dependencias de Gobierno que hayan dado respuesta así como el oficio de solicitud por parte de SEDUVI...**" el sujeto que nos ocupa se limitó a indicar que, en el presente caso, los diversos sujetos obligados que a saber son el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía de Coyoacán**, son los encargados de dar atención a esta parte de la solicitud en términos de lo dispuesto por diversas normatividades como lo son la Ley de Aguas del Distrito Federal, el Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad

de México, advirtiéndose de dicha respuesta que el sujeto se limitó a indicar únicamente los datos de localización de las respectivas unidades de transparencia, por lo anterior se denota que, dejó de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que, no existe constancia de que esté haya remitido la solicitud que nos ocupa en favor de los citados sujetos obligados y con ello hubiera dado atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, se puede advertir que el sujeto de referencia, le indicó a la particular que los diversos *Sujetos Obligados* que son el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía de Coyoacán,

pueden dar atención al cuestionamiento de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto se limitó únicamente a proporcionar los datos de contacto de las referidas dependencias, circunstancia por la cual, se advierte que vulneró lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, situación por la cual No se puede tener por totalmente atendida la solicitud que nos ocupa.

Finalmente no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto de mérito no emitió pronunciamiento alguno para dar atención a la parte final del cuestionamiento de estudio ya que, el particular, requirió copia de los oficios a través de los cuales en este caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda requirió la opinión de los diversos sujetos obligados citados en líneas precedentes, a pesar de estar en plenas facultades para ello, por lo anterior deberá hacer entrega de los mismos, puesto que dicho sujeto fue quien los emitió.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“... ”

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el *agravio*** hecho valer por la parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Para dar atención a la solicitud de información pública, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor de los diversos sujetos obligados, que a saber son el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad, la secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Medio Ambiente y la Alcaldía de Coyoacán, toda vez que estos están facultados normativamente para dar atención a la presente solicitud, debiendo notificar de dicha situación a la parte recurrente.

II. de igual forma deberá hacer entrega de los oficios mediante los cuales solicito a los sujetos obligados citados en el párrafo que antecede su respectiva opinión técnica para la emisión del dictamen de estudio de impacto urbano que se relaciona con el predio que es del interés de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO